LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS AMBIENTALES. PROBLEMAS PROCESALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO CUBANO

THE REQUIREMENT FOR LIABILITY BECAUSE OF ENVIRONMENTAL DAMAGE. PROCEDURAL PROBLEMS IN THE CUBAN LEGAL SYSTEM

Dagniselys Toledano Cordero*

Resumen: El Derecho Ambiental es una de las más recientes ramas del Derecho que ha revolucionado algunas de las instituciones clásicas de esta ciencia, siendo una de ellas la responsabilidad civil, lo que ha suscitado números estudios tanto en el orden sustantivo como adjetivo y ha sido nuestra motivación esencial. El presente trabajo aborda los principales problemas que se presentan en el orden procesal ante la exigencia de responsabilidad civil por daños ambientales. Parte de una caracterización de la institución analizando sucintamente sus fundamentos y peculiaridades. En su desarrollo se destacan los aspectos novedosos y polémicos del tema en el orden adjetivo, específicamente se analiza lo relativo a la competencia, la legitimación, la prueba del daño ambiental y las sentencias en procesos de esta naturaleza. Contiene una amplia referencia doctrinal y una presentación de la forma en que se regula en algunos ordenamientos jurídicos de Latinoamérica y en especial de Cuba.

Palabras clave: Responsabilidad civil, daños ambientales, problemas procesales.

Abstract: Environmental law is one of the newest areas of law that has revolutionized some of the traditional institutions of this science, one of which is civil liability, that has generated numerous studies both substantive and adjective, which have been our essential motivation. This paper addresses the major problems encountered in the procedural requirements for liability because of environmental damage. It starts with a characterization of the institution, succinctly analyzing its fundamentals and peculiarities. It highlights the innovative and controversial themes in the adjective order, specifically regarding competence, legitimation, evidence of environmental damage and the court ruling in processes of this nature. It contains a wide doctrinal reference

* Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana. Máster en Derecho Privado por la Universidad de Valencia (España). Profesora Titular del Departamento de Asesoría e Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana donde imparte las asignaturas Derecho Ambiental y Derecho Marítimo. Miembro de la Sociedad de Derecho Mercantil y de la Sección ECOIURE de la Sociedad de Derecho Administrativo de la Unión Nacional de Juristas de Cuba. Miembro del Grupo de los 100. Correo electrónico: dagniselys@lex.uh.cu

and a presentation of the way it is regulated in some legal systems in Latin America and particularly Cuba.

Keywords: Civil liability, environmental damage, procedural problems.

1. Notas introductorias

La preocupación por las cuestiones ambientales y su tutela jurídica se inscribe en la segunda mitad del siglo XX. Si bien en la etapa anterior encontramos normas que ofrecen cierta protección a los componentes del medio ambiente, éstas se caracterizaban por ser eminentemente utilitaristas y carecían de sistematicidad. No es hasta la década de los setenta en que comienza a definirse el Derecho Ambiental como una rama autónoma e independiente del Derecho, hecho que tuvo como punto de partida la celebración de la Conferencia sobre Medio Humano, en la que se adoptó una Declaración, conocida como Declaración de Estocolmo, que se considera la Carta Magna del Derecho Ambiental[1].

En el instrumento internacional antes citado, se establece como principio la responsabilidad por los daños ambientales. Así en el principio XXII se dispone: *"Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización de las víctimas de la contaminación y de otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción"*.

La materialización de este principio sólo es posible si se acude a la clásica institución de la responsabilidad civil, que tiene por contenido la obligación de resarcir los daños o perjuicios frente a su causación a otro. El fundamento de la aplicación de la responsabilidad civil a los supuestos de daño ambiental lo encontramos en dos aspectos, a saber: la función de la responsabilidad civil y la aplicación de los principios del Derecho Ambiental. Como destaca Eulalia Moreno Trujillo, es mediante la exigencia de responsabilidad civil que se puede lograr "... la reparación de los daños ya causados, intentando la restauración a su equilibrio original del medio ambiente alterado" (Moreno, 1995, p. 49).

Sin embargo, la aplicación de las reglas de la responsabilidad civil a los

[1] La Conferencia en cuestión se celebró en 1972. No pocos juristas le reconocen a esta Conferencia Internacional su gran protagonismo en la articulación del Derecho Ambiental como una rama autónoma e independiente. Fue la primera vez que se analizó globalmente temas ambientales con una participación significativa de numerosos países.

daños ambientales ha conmocionado las bases conceptuales de dicha institución, por las características de esta clase de daños. Para la exigencia de responsabilidad el daño es el elemento que en primera instancia debe tenerse en cuenta, si bien materialmente es el último que se manifiesta. Desde el punto de vista físico el daño está antecedido por la conducta dañosa, sin embargo, no es hasta que el daño se materializa que entra en funcionamiento el andamiaje de la responsabilidad.

Las características exigidas al daño como presupuesto de la responsabilidad civil son que sea cierto y personal. Cuando de daños ambientales se trata, la presencia de tales caracteres se torna controvertida, sobre todo en los daños que afecten un elemento natural del ambiente, sin que sobre éste exista relación de dominio alguna. No cabe duda alguna acerca de la necesidad de que el daño sea cierto a los efectos de la exigencia de responsabilidad. Sin embargo, es importante distinguir según el bien que resulte dañado.

El requisito de la certeza cuando el comportamiento lesivo afecta la salud o integridad física de las personas, sus bienes o derechos, o el ejercicio de actividades económicas de éste, puede requerir una ardua labor probatoria, pero en la mayoría de los casos se logra evidenciar la existencia del daño. Ahora bien, demostrar que el daño es real si la afectación es ecológica es bastante complicado, tanto por lo sofisticado de los procedimientos que se requieren como por la complejidad que encierran tales daños. En la medida en que se pruebe que las alteraciones de los ecosistemas comprometen el desarrollo de las especies vivas y repercute en el equilibrio del medio ambiente, podrá accionarse el mecanismo de la responsabilidad civil.

Junto a la certeza se ha inscrito como requisito del daño su carácter personal, entendiendo como tal, que el mismo se manifieste en la propiedad o salud de una persona en concreto. Habiéndose admitido como daño ambiental aquel que no afecta a una persona determinada, sino a la sociedad en su conjunto, la protección del medio ambiente como un bien jurídico en el ámbito del Derecho Civil no debe limitarse a los intereses individuales[2]. Es

[2] En los estudios doctrinales relativos al daño ambiental se aprecia una tendencia mayoritaria que apunta su existencia en la medida en que éste afecta el desarrollo del hombre, sus bienes o derechos. Sin embargo, esta tesis ha sido superada, reconociéndose en la actualidad la existencia de un daño cuando se lesiona un interés. Los daños ambientales, pues, pueden afectar directamente a una persona ya sea físicamente, en sus bienes o en la actividad económica que realiza. También pude resultar lesionado un grupo de personas sea éste indeterminado o determinado o un elemento natural del medio ambiente, supuesto este último en el que estamos en presencia de daños ecológicamente puros. Cuando se produzcan alteraciones en un componente del medio ambiente, aún si éstas no se manifiestan en una persona, su patrimonio o situación económica, podrá tenerse por afectado el interés jurídico que el medio ambiente representa para la sociedad. Por ende, la pretensión de su reparación es legítima.

importante destacar que el reconocimiento doctrinal de este requisito tiene su origen en el derecho positivo; la mayoría de los Códigos Civiles europeos promulgados en los últimos siglos exige la presencia de este requisito. No puede excluirse la posibilidad de exigencia de responsabilidad civil cuando no se tipifique este requisito.

Los problemas anteriores no sólo afectan las reglas sustantivas en torno a la responsabilidad civil, sino que han desencadenado replanteamientos e incluso transformaciones en el ámbito de las normas procesales. El proceso civil clásico se estructura en torno al amparo de derechos individuales y, por tanto, no se adapta a las demandas de la exigencia de responsabilidad civil cuando de daños ambientales se trata, especialmente en aquellos casos donde se defienden intereses de la colectividad respecto del medio ambiente.

El primero de los institutos procesales clásicos que colisiona con la justicia ambiental es la legitimación. Como resultado de la lógica vulneración de intereses individuales, la mayoría de los ordenamientos jurídicos no están preparados para la tutela adjetiva de los intereses de la colectividad. Es en este aspecto donde mejor se aprecian los cambios que el Derecho Ambiental le ha impuesto al Derecho Procesal. Como ha indicado Néstor Cafferatta: "...se trata de un Nuevo Derecho, un Derecho de Incidencia Colectiva, que produce una suerte de insurgencia del proceso civil clásico (...) Es la especialidad que mayores avances registra en la construcción del necesario proceso colectivo." (Cafferatta, 2006).

Junto a la legitimación, al exigir la responsabilidad civil por daños ambientales, se conmocionan otras categorías como son el régimen cautelar, la prueba –tanto en lo relativo a los medios como en su apreciación–, las facultades de los jueces en cuanto a la ampliación de las pretensiones de las partes y los efectos de las sentencias. Asimismo, se han articulado algunas tesis que abogan por el establecimiento de jurisdicciones especiales, incluyéndose en el debate, por ende, la temática de la competencia.

El estudio de cada una de estas categorías supone un ejercicio académico intenso, pues son muchos los problemas que se suscitan y diversos los matices que se proponen para su solución. No pretendemos en esta ocasión agotar el análisis de las cuestiones procesales en torno a la responsabilidad civil por daños ambientales, tan solo procuramos un acercamiento inicial que busca, más que soluciones, promover la reflexión entre los operadores del Derecho y de los juristas en general. En consecuencia, se encontrará en los acápites siguientes una presentación de los puntos más controvertidos y un análisis del tema en el contexto cubano.

2. El órgano jurisdiccional competente en la exigencia de responsabilidad civil por daños ambientales

El tema de la competencia, aunque no es de los más problemáticos, no ha escapado del debate en el estudio de las cuestiones procesales en materia ambiental. En la determinación del órgano competente para dirimir los conflictos que se susciten por los daños ambientales, la doctrina ha centrado su atención en dos interrogantes, a saber: ¿es la vía civil la competente o debe acudirse a la jurisdicción contencioso-administrativa? y ¿sería legítimo establecer una jurisdicción especial?

En el análisis de la primera de las interrogantes debe, a nuestro juicio, tomarse como punto de partida la propia esencia de la acción que se ejercita. Dicho de otro modo, ante la ocurrencia de daños ambientales, la reparación que se persigue se ampara en las reglas de la responsabilidad civil, por la naturaleza resarcitoria de esta institución (Al respecto: Roca Trías, 1995, pp. 21-23; Carmona Lara, 2001, pp. 1-2). Consecuentemente, parece obvio que es la jurisdicción civil es la competente en estos casos.

La institución de la responsabilidad civil es, como su nombre lo indica, eminentemente civil, sin que se desnaturalice por la enorme carga de normas administrativas presentes en el Derecho Ambiental, ni por la actuación de la Administración Pública en su realización. Si bien la causa del daño puede estar asociada a la vulneración de normas administrativas, la obligación de reparar nace del principio de no causar daño a otro (*alterum non leadere*), axioma romano totalmente civilista. Como ha indicado De Miguel Perales: "...una cosa son las cuestiones administrativas (licencias, permisos, cumplimiento de normas ambientales administrativas) y otra totalmente distinta las cuestiones civiles (en nuestro caso reparación de daños), por lo que no puede servir de excepción de una el que no se haya ventilado la otra, ni tienen que mezclarse ambas, ya que responden a funciones diferentes, se rigen por principios y normas diferentes y, por lo tanto, competen a jurisdicciones diferentes" (De Miguel Perales, 1997, p. 394).

Respecto al establecimiento de una jurisdicción especial, pese a ser un criterio legítimo y visto con beneplácito por los ambientalistas, habida cuenta que ello coadyuvaría a la especialización de los jueces y a la adopción de procedimientos especiales, son pocos los países que cuentan con una estructura de esta naturaleza[3]. En la mayoría de los países, se ventilan los litigios

[3] Costa Rica y El Salvador constituyen ejemplos de países con jurisdicción especial para asuntos ambientales. En el caso de México y Panamá se ha adoptado una posición intermedia, pues aunque no cuentan con una jurisdicción especializada se le han otorgado a ciertos magistrados competencia ambiental exclusiva. Véase: González Márquez, 2003, pp. 61-63.

ambientales en la jurisdicción civil con sujeción a las reglas ordinarias de competencia[4].

En nuestro caso, la Disposición Especial primera de la Ley 81 establece que: "La solución de los conflictos originados por la aplicación de lo que en la presente Ley se dispone, corresponde a las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares, conforme lo establezca el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, sin perjuicio de que sean resueltas en sus propias jurisdicciones las materias civiles, penales, contencioso-administrativa y administrativo-contravencionales de que aquí se trata." (La Ley Ambiental Cubana es la Ley Nº 81 del Medio Ambiente, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro.7 de 11 de julio de 1997). Al entrar en vigor la Ley del Medio Ambiente la competencia de las Salas de lo Económico se establecía en el Decreto Ley Nro. 129, "De extinción del Sistema del Arbitraje Estatal", en virtud del cual se dispuso la creación de dichas Salas y se le atribuyó el conocimiento y solución de los ligitios ambientales de carácter económico[5], ampliándose dicha competencia a "... toda clase de asuntos relativos a las afectaciones al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales", por el Dictamen Nro. 350 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, de 8 de marzo de 1994.

En el año 2001 es aprobado el Decreto Ley Nro. 223 "De la jurisdicción y competencia de las Salas de lo Económico de los Tribunales Populares" (Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 10, de 16 de agosto de 2001), que modificó la competencia de dichas Salas. A tenor del apartado primero del artículo 1 de la última de las normas citada las Salas de lo Económico conocerían de: "Las demandas que se promuevan con motivo del incumplimiento, nulidad, modificación, rescisión o resolución de los contratos económicos...", en los que sean parte cualesquiera de los operadores económicos del país, incluyendo un apartado final a otras figuras naturales o jurídicas a quienes la ley autoriza. Igualmente, podían conocer según establecía el apartado segundo del artículo 1 de: "Las demandas que se promuevan contra las personas naturales o jurídicas descritas en el apartado primero, con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, en el desarrollo de sus actividades productivas,

[4] Tal es el caso de Argentina, Chile, España y Francia. Consúltese: De Miguel Perales, 1997, p. 352 y González Márquez, 2003, pp. 61-63.

[5] El artículo 1 del Decreto Ley Nro. 129 disponía: "Se extingue el Sistema de Arbitraje Estatal, integrado por el arbitraje estatal anexo al Consejo de Ministros y el arbitraje estatal adscrito a los organismos de la Administración Central del Estado. Se somete a la jurisdicción de los tribunales populares el conocimiento de los litigios económicos contractuales que lo estaban al arbitraje estatal anexo al Consejo de Ministros y los conflictos de carácter económico que se susciten sobre la protección del medio ambiente y del uso racional de los recursos naturales.

comerciales o de servicios, ya sean promovidas las mismas por alguna de aquellas o por la Fiscalía General de la República o el Ministerio de Ciencia Tecnología y medio Ambiente, de conformidad con la legislación vigente."

Años después la regulación de los procedimientos económicos se incorporó a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral, actualmente Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico[6], donde se establece la competencia de las Salas de lo Económico en los artículos 739 a 742[7], de los cuales son aplicables a los temas ambientales el 739 y el 741. Ahora bien, es menester realizar algunas acotaciones en cuanto a cómo se comporta la competencia de estas Salas según sea la causa del daño un supuesto de responsabilidad contractual (artículo 739) o extracontractual (artículo 741).

La formulación empleada en el artículo 739 supera los problemas que a nuestro juicio presentaba la regulación del supuesto de responsabilidad contractual en el Decreto Ley No. 223. Al disponer que les corresponde a las Salas de lo Económico conocer y solucionar los litigios suscitados "... con motivo de sus relaciones contractuales...", puede invocarse la norma

[6] El procedimiento económico se incorporó a la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral por el Decreto Ley No. 241, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria No. 33 de 27 de septiembre de 2006.

[7] *Artículo 739.*- Corresponde a las salas de lo Económico de los tribunales populares el conocimiento y solución de los litigios que se susciten entre personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras con representación o bienes o intereses en Cuba, con motivo de sus relaciones contractuales, salvo cuando se contraigan en la esfera de consumo de la población.

Se exceptúan igualmente del conocimiento de las salas de lo Económico los litigios que se sometan expresa o tácitamente, o por disposición de la ley o acuerdos internacionales, al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de la asistencia que deban prestar en dichos procesos a solicitud de las partes o requerimiento del tribunal arbitral.

Artículo 740.- Son también competentes las salas de lo Económico para conocer de los litigios que resulten de hechos o actos relacionados con el transporte y el tráfico marítimo, ocurridos dentro de aguas interiores o el mar territorial, o que, teniendo lugar fuera de éstos, involucren embarcaciones de bandera cubana.

Artículo 741.- Corresponde asimismo a las expresadas salas de justicia, conocer y resolver los litigios que surjan con motivo del incumplimiento de las regulaciones sobre la protección del medio ambiente y los recursos naturales, o relacionados con los daños ambientales, resultantes de actividades económicas desarrolladas por personas jurídicas o naturales, cubanas o extranjeras, en el territorio nacional, comprendidas las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva y la plataforma continental.

Son del conocimiento de las salas de lo Económico de los tribunales populares, las acciones resarcitorias o de cumplimiento para la preservación del medio ambiente y la protección de los recursos naturales, que se promuevan por personas jurídicas o naturales cubanas, o, en su caso, por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, la Fiscalía General de la República o el Ministerio de la Agricultura, este último en materia de Patrimonio Forestal.

Artículo 742.- Las salas de lo Económico conocen asimismo de los litigios de carácter extracontractual que surjan con motivo de los daños y perjuicios originados a terceros en su actividad económica por persona jurídica o natural, cubana o extranjera, en ocasión del desarrollo de su actividad productiva, comercial o de servicios en territorio nacional.

tanto en los supuestos de incumplimiento, nulidad, modificación, rescisión y resolución, como a los de daños ambientales derivados de la ejecución defectuosa de las prestaciones debidas que quedaban fuera en el derogado Decreto Ley No. 223[8].

Sin embargo, en lo que a la responsabilidad extracontractual respecta, no existe a nuestro juicio mucha variación en lo dispuesto en el artículo 741. En efecto, al establecer la competencia para los asuntos ambientales consideramos se introduce un elemento que restringe la reparación de los daños ambientales, en cuanto que limita la competencia a los supuestos en los que se produzca el incumplimiento de una norma previa. La estipulación en cuestión, coincidente con la regulación sustantiva ambiental[9], evidenciando así la afiliación del legislador cubano a la concepción de la antijuridicidad en sentido estricto, es decir, que se requiere la violación de una disposición legal preexistente para que se pueda pretender la reparación de los daños ambientales. La formulación empleada limita la exigencia de responsabilidad civil por tales daños, ya que no en todos los casos el daño, al final existente, es una consecuencia del quebrantamiento de legalidad[10].

Es también objetable la exigencia de que el daño ambiental sea resultante de una actividad económica desarrollada por el sujeto lesionante, contenida en el párrafo primero del artículo 741. Quiere esto decir, que no sólo se ha

[8] En sentido general, los daños que se producen *inter partes* en el marco de una relación jurídica de carácter obligacional tienen su sede en el incumplimiento o en la ejecución parcial, tardía o defectuosa. Los daños que del actuar indebido de la parte obligada se deriven pueden ser daños ambientales en dependencia de la naturaleza de la obligación. En el caso de los daños ambientales no es necesario el incumplimiento o la ejecución indebida de la obligación para que aquellos aparezcan; quiere decir esto que incluso del cumplimiento adecuado de la obligación pueden generarse daños.

[9] Conforme al artículo 8 de la Ley Nro. 81, donde aparecen los conceptos básicos debe entenderse por daño ambiental: "*Toda pérdida, disminución, deterioro o menoscabo significativo, inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, que se produce contraviniendo una norma o disposición jurídica.*". Consideramos inadecuado reducir los daños a aquellos que se producen por al contravención de una norma jurídica. Debe tenerse presente que no siempre los daños se producen por la contravención de una norma concreta. De admitirse el requerimiento de la contravención de una norma quedaría excluida la responsabilidad en los supuestos en que el resultado dañoso se deriva de un acto realizado conforme a derecho. A los efectos de la exigencia de responsabilidad basta que el daño vulnere un principio del derecho; recuérdese que la responsabilidad opera cuando el comportamiento lesivo es antijurídico, y esto puede ser el resultado de la violación de una norma (supuesto del acto ilícito), o por el quebrantamiento del principio *neminen laedere* (posible también si la actuación es lícita).

[10] La antijuridicidad se ha definido de una manera restrictiva y también en sentido amplio. El criterio más aceptado es el de la concepción amplia del término. En sentido estricto, la antijuridicidad se identifica con la contravención de una norma jurídica preexistente; se consideran antijurídicas aquellas conductas que violentan una disposición normativa anterior. Por su parte, la concepción amplia de este requisito lo define como la vulneración no sólo de una norma concreta sino también de los principios generales del Derecho e incluso de las costumbres; serán, pues, antijurídicas las actuaciones contrarias a Derecho.

de tener en cuenta la naturaleza del daño sino que también debe concurrir la circunstancia de que el comportamiento lesivo se desarrolle en el marco de una actividad productiva de servicios o comercial.

Consecuentemente, en los casos en que resulten dañados terceros en el ámbito de las relaciones estrictamente personales, corresponderá entonces actuar a las Salas de lo Civil, según lo establecido en la propia Ley de trámites. La norma procedimientos mencionada regula expresamente cuando una persona puede comparecer en un proceso judicial, por lo que se aplica la clásica regla de conceder legitimación para demandar sólo a aquellos que han sufrido, en su patrimonio o en sus derechos extrapatrimoniales consecuencias no queridas, imputables a otra persona.

En el caso de que el daño se derive de las relaciones de vecindad, en cualquiera de sus supuestos típicos son de conocimiento de los Tribunales Provinciales Populares, al amparo del artículo 6.6 y se plantean en proceso civil ordinario sustentados en el artículo 223.3, ambos preceptos de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico[11]. No puede perderse de vista que la pretensión va dirigida a restablecer el estado de cosas al goce pacífico o a reparar las afectaciones sufridas por el uso desmedido que hace el vecino, por tanto, la tutela del medio ambiente es indirecta y secundaria, y no puede convertirse en el punto central que determine el objeto del proceso y la jurisdicción. Como indica Muñoz Alfonso: "Sencillamente esta es una alternativa para el afectado, que debe seleccionar la vía a seguir a partir de la afectación sufrida (daños o perturbaciones) y las posibilidades de obtener un resultado favorable (acción negatoria, responsabilidad por inmisiones o responsabilidad ambiental). (.....) Pudiera suceder que si en el futuro se dictase una ley de responsabilidad ambiental u otro tipo de disposición que los subsumiese de manera expresa se excluyesen de las relaciones de vecindad casos como las inmisiones industriales, que trascienden nocivamente al medio ambiente, pero en las actuales circunstancias el estado legislativo no proporciona una interpretación diferente." (Muñoz Alfonso, 2004).

3. Los problemas asociados a la legitimación

Una vez establecida la competencia corresponde dilucidar la persona que puede accionar el mecanismo de la responsabilidad civil. Se trata, pues, de

[11] El artículo 6 dispone que los Tribunales Provinciales Populares conocerán en materia civil de los asuntos civiles no comprendidos en los incisos del 1 al 5, siempre que no estén atribuidos a otro Tribunal. Asimismo el artículo 223.3 establece la aplicación del proceso ordinario para las demandas en que las leyes no establezcan otro procedimiento.

establecer a quien le corresponde iniciar un proceso ante las autoridades competentes a los efectos de que se subsane el daño causado; determinación que nos conduce al controvertido tema de la legitimación.

El término legitimación ha sido definido por Rafael Grillo Longoria como: "... la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la presentación procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes del proceso." (Grillo, 2004, p. 115. Véase, además: Mendoza, 2001, pp. 101-134). En otras palabras, se trata de una condición especial que le permite a determinada persona ser parte en un proceso específico.

El análisis de la legitimación puede ser más o menos complejo según sea la naturaleza del daño ambiental (Sobre este tema véase: Pirota, 1999, pp. 77-78; Zannoni, 1987, pp. 24-36; Diez, 1982, p. 627; Ojeda, 2001, p. 77; de Miguel, 1997, pp. 88-100). La determinación del legitimado para el inicio del proceso no presenta grandes problemas en los supuestos en que el daño recae sobre una persona específica, sus bienes o actividad económica; en tales casos, se entiende que dicha persona ha sido la única perjudicada y, por tanto, es quien debe activar el mecanismo de la responsabilidad. En sentido contrario, si el daño afecta a una colectividad o es un daño ecológicamente puro no es tan evidente quien es el legitimado para iniciar el proceso correspondiente. Las soluciones que se han articulado doctrinal y normativamente para resolver los problemas de la legitimación de los daños ambientales colectivos o ecológicamente puros han sido diversas (De Miguel, 1997, pp. 289-312; Gomis, 1998, pp. 197-245; Cabanillas, 1996, pp. 179-253).

La legitimación del *Estado* es una de las soluciones más generalizada. Tiene como fundamento el papel del Estado como protector del interés público general. En este sentido, actuará en los supuestos en los que no pueda identificarse un perjudicado en concreto y también en los que la afectación pueda redundar en la afectación directa de alguno de los componentes naturales del ambiente sin repercusión económica.

La doctrina al estudiar la legitimación del Estado suele distinguir sus posibilidades de promover el proceso en dependencia del bien que resulta afectado. En este sentido, no se observan objeciones para la legitimación activa del Estado en el ejercicio de acciones civiles de reparación de los daños, cuando lo afectado son bienes o recursos naturales que se consideran, según la legislación vigente en cada caso, bienes de dominio público o privado del patrimonio de aquel. Asimismo, se le considera legitimado para los bienes del patrimonio nacional aún cuando en estos casos no exista una relación de dominio. Sin embargo, no en todos los casos es admitido que por el deber que le corresponde de garantizar el derecho al disfrute de un

medio ambiente sano, pueda accionar para obtener la reparación frente a las acciones que vulneren dicho derecho.

La forma en que se ha instrumentado la legitimación del Estado varía de un país a otro. En algunos casos, la legitimación activa del Estado se establece dentro de la relación taxativa de las personas legitimadas para el ejercicio de la acción correspondiente, identificando él o los órganos del Estado a quien corresponde tal facultad. La revisión de los ordenamientos jurídicos en el contexto latinoamericano revela que es esta la formulación que se emplea en Colombia, Costa Rica, Paraguay y Chile (Al respecto puede consultarse: Gutiérrez, 1996, p. 212; Laterza, 1996, p. 475; Salazar, 1996, p. 265; Valenzuela, 1996, pp. 163-164).

Igualmente, tenemos la legitimación de las *Asociaciones* cuyo reconocimiento ha estado muy ligado al papel que en la defensa del medio ambiente han tenido algunas Organizaciones No Gubernamentales. Al igual que en el caso anterior, el estudio de la legitimación de estos sujetos impone hacer algunas distinciones. En la literatura sobre el tema se observa posturas diversas en dependencia del interés que las Asociaciones representan, así se señala, aunque no de manera unánime, que en materia ambiental pueden actuar en defensa de intereses propios, de sus asociados o del interés general.

Por último, se ha admitido el ejercicio de ciertas *acciones* que se presenta con carácter exclusivo para los casos de intereses colectivos o difusos, o sea, para cuando se afectan con la acción dañosa una pluralidad de individuos entre los que puede o no existir una relación o vínculo. Se trata de la exigencia de responsabilidad por determinados sujetos o por grupos de afectados sin llegar a constituirse en organizaciones, es decir, sin que el grupo tenga en sí mismo personalidad jurídica[12].

En el caso de Cuba la Ley del Medio Ambiente establece la legitimación en los artículos 70 y 71. En el primero de ellos al imponer la obligación de reparación del daño ambiental a quien ha causado el daño no deja lugar a

[12] Dichas acciones han recibido diversas denominaciones y el alcance de ellas también varía de un ordenamiento a otro. En algunos casos se les denomina *acciones públicas*, que han sido consideradas medios procesales para la protección de los intereses de la colectividad. También existen las llamadas *acciones de grupos*, que presuponen que varias personas hayan resultado perjudicadas en condiciones uniformes respecto a una misma causa, cada uno de los cuales pretende la satisfacción de sus intereses individuales y que se les pague la indemnización correspondiente. En los sistemas del *common law* se ha instituido un mecanismo especial a través de las *class action*. Las acciones de clase permiten que una o varias personas asuman la acción en representación de un grupo de personas o de la colectividad en función de un interés común, sin que requieran para ello de un poder especial. En el contexto latinoamericano la acción popular se encuentra expresamente regulada en Colombia y Argentina por la Ley 472/98 y la Ley 25675 respectivamente. Al respecto véase: Ovalle Favela, 2006; Gutiérrez, 1996, p. 212; Cafferatta, 2006; de Miguel Perales, 1997, pp. 313-336.

dudas sobre el hecho de que será aquel el demandado, lo que constituye un reconocimiento de la legitimación pasiva.

El artículo 71 identifica las personas que pueden exigir la reparación de los daños ambientales, sentando así a quien le corresponde la legitimación activa[13]. En primera instancia el precepto acude a la Fiscalía General de la República, institución encargada de velar por el cumplimiento de la legalidad, con lo cual se convierte en el principal garante de los intereses colectivos. Seguidamente se recurre al Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente como Órgano de la Administración del Estado encargado de la protección del Medio Ambiente. Por último, se reconoce la legitimación de los perjudicados. Con relación a este precepto la autora cubana Celina Rodríguez Pérez ha objetado la relación taxativa de la norma, señalando que: "... la Ley del Medio Ambiente no debió redactar este artículo a la forma de *numerus clasus* ya que son solo estos los que la ley valida para accionar y pedir en juicio. Solo con una redacción más abierta podemos sostener que las asociaciones, corporaciones y grupos estarán legitimados..." (Rodríguez Pérez, 2006).

En este sentido, somos del criterio que no resultaría ocioso revisar la posibilidad de otorgarles legitimación a las Organizaciones No Gubernamentales, ya que también en nuestro país dichas entidades gozan de prestigio y actúan algunas de ellas en defensa del Medio Ambiente. En este sentido debe tenerse presente que la Ley 82, de los Tribunales Populares, cuando se establecen los objetivos de la actividad de éstos Órganos, se hace referencia que en ellos se ampararán los derechos de: "... los órganos, organismos y demás entidades estatales, así como de las organizaciones integrantes de su sociedad civil y las sociedades, asociaciones y fundaciones ...". La referencia a las Asociaciones y Fundaciones deben ser tenidas como un punto de partida para articular, sustantiva y adjetivamente, su legitimación en materia de daños ambientales.

No obstante, puede decirse que la formulación del artículo 71 de nuestra Ley Ambiental, especialmente en su párrafo final, resuelve, en principio, los problemas de legitimación cuando los daños no afectan a un sujeto único. Obsérvese que se acude a la legitimación de la Administración Pública, a través de la Fiscalía y del Ministerio encargado de la protección del medio

[13] *Artículo 71*: Están facultados para reclamar la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios:

a) La Fiscalía General de la República.

b) El Ministerio de Ciencia Tecnología y Medio Ambiente.

c) Quien haya sufrido personalmente el daño o perjuicio.

Los sujetos expresados en los incisos a) y b) del presente artículo podrán actuar en defensa del interés social.

ambiente, como solución al tema de la representación de los intereses colectivos y difusos. Al reconocer que ambos sujetos pueden actuar en defensa del interés social y de la protección del ambiente su legitimación será válida cuando existan afectaciones a un conjunto de personas o a un elemento natural del ambiente.

La legitimación sustantivamente establecida no es del todo congruente con las disposiciones adjetivas vigentes, pues de conformidad en el párrafo final del artículo 741 de la Ley de trámites antes citado, junto a los legitimados en la norma adjetiva aparece el Ministerio de la Agricultura para los asuntos relacionados con el Patrimonio Forestal.

4. La prueba: los medios y su apreciación

En los procesos civiles las partes deben probar su dicho, para lo cual se definen en las normas procesales los hechos que requieren probarse y los medios[14] de los que pueden valerse las partes para hacer efectiva la carga probatoria[15]. Cuando el proceso tiene por objeto obtener la reparación de daños, es menester justificar la existencia del daño y el nexo causal, o sea, debe la parte actora probar la afectación sufrida y la existencia de un vínculo real entre la actuación que originó el daño y este último.

El establecimiento de la relación de causalidad requiere de una ardua labor probatoria, que suele ser más difícil en los supuestos de daños ambientales por las características de este tipo de daños. La autora Lucía Gomis Catala ha sintetizado los escollos adicionales en cuatro aspectos, a saber: el tiempo, la distancia, la multiplicidad de fuentes y la dudad científica (Gomis, 1998, p. 161).

Tales dificultades han incidido en que los análisis teóricos sobre la prueba del nexo causal, especialmente en casos de daños ambientales destaquen, con total acierto, la necesidad de que la relación entre el daño y el acto que lo origine rebase el concepto meramente material y se atienda el aspecto jurídico. La relación de causalidad no puede limitarse a la cuestión física de que ciertamente fue el acto lo que ocasionó el daño. Martin Diego Pirota ha planteado la existencia de una «causalidad física o material» y otra «jurídica o formal», concluyendo que: "La primera estudia la relación de los hechos con

[14] Los medios de prueba son según Grillo Longoria: "... el instrumento de que se valen los sujetos que intervienen en el proceso civil en su actividad probatoria" (Grillo, 2004, p. 25).

[15] Auque las partes deben acreditar durante el proceso sus alegaciones no están en sentido estricto obligadas a ello, de ahí que se considere la actividad probatoria como una carga. Al respecto: Grillo, 2004, p. 21.

otros hechos antecedentes o consecuentes, estableciendo cuando un daño fue empíricamente ocasionado por un hecho; y la segunda, se interesa por la relación de los hechos con los sujetos, y así determina cuando un daño fue jurídicamente producido por un hecho humano." (Pirota, 1999, p. 83).

En atención a los elementos anteriores, se ha planteado la necesidad de facilitar la prueba en los procesos de responsabilidad civil por daños ambientales. Las tendencias que en este sentido se observan están relacionadas tanto con los medios de prueba como con su apreciación. En cuanto a los primeros, se plantea que debe producirse un reforzamiento del valor probatorio de los dictámenes técnicos de los organismos oficiales y ampliar el empleo de las presunciones. En el proceso de apreciación de las pruebas, las propuestas doctrinales buscan la ampliación de los poderes de los jueces para decidir los instrumentos probatorios a utilizar y el valor que ha de concedérsele a cada una de ellos.

A diferencia de los que sucede con la legitimación no son muchas las soluciones que en el orden práctico se le ha dado al problema de la prueba. En la mayoría de los ordenamientos jurídicos se aplican las normas del derecho común. En el caso de Latinoamérica son relevantes las modificaciones introducidas en Argentina, Chile y Venezuela[16].

Un recurso invocado doctrinalmente para aliviar los problemas probatorios es el empleo de la inversión de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos el sujeto lesionante tiene una posición económica más ventajosa. En torno a este tema pensamos que se debe ser muy prudente y en su instrumentación se deberá atender también al criterio de imputación establecido, pues en los países de que se adscriben al sistema subjetivo, la inversión puede obstaculizar el proceso de responsabilidad civil. Al amparo del criterio subjetivo si el demandado, invirtiendo la carga de la prueba, demuestra que ha actuado diligentemente no podrá exigírsele responsabilidad alguna[17].

[16] En ambos países se ha introducido la figura de la culpa contra la legalidad, en virtud de la cual se establece una presunción legal de responsabilidad en contra del autor del daño ambiental que haya obrado con infracción de disposiciones ambientales. Adicionalmente, en Chile se ha sustituido el sistema de prueba legal por el de prueba libre, donde a diferencia del primero son admisibles todos los medios de pruebas aunque no se encuentran taxativamente fijados en la ley; también se le concede la juez la posibilidad de valorar las pruebas conforme a los dictados de su conciencia informada. De igual forma en Venezuela se han introducido variaciones en lo relativo a la prueba pericial. En la actualidad la tasación de los daños la realizan tres expertos designados por el juez y que actúan conforme a los parámetros por aquel establecido, que son de obligatorio observancia. Los peritos podrán ser personas naturales o jurídicas, requiriéndose en cuanto a las últimas sean instituciones oficiales, universitarias, fundaciones, Organizaciones No Gubernamentales especializadas, debidamente acreditadas y legalmente constituidas.

[17] Colombia tiene prevista la inversión, pero con gran acierto la establecen para los supuestos de actividades riesgosas, donde prima el criterio objetivo de imputación. Asimismo, en la Ley de

En cuanto al tema objeto de análisis en este espacio, el ordenamiento jurídico cubano no presenta notas relevantes en cuanto a los medios de prueba[18]. En el caso de los procesos que se siguen por el procedimiento económico la Ley de Trámites otorga que las pruebas se practiquen a instancia de parte o de oficio, beneficiando esta disposición al demandante que muchas veces ve limitada la posibilidad de obtención de la prueba. En sentido contrario, en los supuestos en los que el proceso se ventila en las Salas de lo Civil, por haberse ocasionado el daño en el ámbito de las relaciones estrictamente personales, la situación es diferente; en tales casos la prueba sólo opera a instancia de parte y los problemas que se presentan son los generales antes explicado. Los medios de prueba en este supuesto son los que se prevén en el artículo 261 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico[19].

5. El contenido de la sentencia y sus efectos

Siendo la sentencia la resolución que pone fin a la *litis* y que decide la controversia entre las partes, esta deberá ser congruente con las pretensiones ventiladas en el proceso. La regla general que rige el proceso civil limita la actuación de los jueces, en el sentido de que éstos no pueden pronunciarse sobre cuestiones que excedan a lo solicitado por las partes o que difieran de lo pedido. En materia de reparación de daños ambientales, se discute el hecho de que las facultades de los jueces puedan exceder las pretensiones de las partes (*facultad ultra petita*).

Acciones Populares del propio país (Ley Nro. 472/98) encontramos una fórmula muy novedosa en cuanto a la carga probatoria que busca un equilibrio de las partes en el proceso, toda vez que dispone: "La parte que, a juicio del juez, tenga acceso más directo y expedito a los hechos que requieren ser demostrados en el proceso, tendrá la carga de la prueba. Si por razones económicas o técnicas o debido a la situación de indefensión de alguna de las partes, dicha carga no pudiera ser cumplida, el juez podrá impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir el fallo de mérito.". Sobre el tema de los criterios de imputación puede consultarse: Toledano Cordero, 2004.

[18] *Artículo 777.*- Las pruebas consisten en documentos, comprendidos los electrónicos o digitales, dictámenes de peritos, reconocimiento judicial, y declaraciones de testigos o especialistas, y demás medios que se reconocen y regulan en esta Ley.

[19] *Artículo 261.*- Los medios de prueba de que se podrá hacer uso en el proceso son:

1. Confesión judicial;
2. Documentos y libros;
3. Dictamen de peritos;
4. Reconocimiento judicial y reproducciones;
5. Testigos;
6. Presunciones.

Los procesos de responsabilidad civil por daño ambiental suelen tener como pretensión la restitución del bien lesionado de ser posible o la indemnización para asumir los costos de remediación y los perjuicios sufridos, dejando en ocasiones fuera aspectos tan importantes como la cesación de la actividad lesiva. También resulta conveniente que el juez quede facultado para extender el monto de la indemnización, sobre todo en aquellos procesos donde se ventilen daños que afecten a la colectividad o un número determinado de personas sin que todos hayan concurrido en el proceso. En la medida en que se amplíen las facultades de los jueces, se podrá cumplir con el deber de protección del ambiente, actuando además como garantía del derecho al disfrute de un medio ambiente sano, cumpliendo así con los principios *in dubio pro ambiente* y *pro homine*.

La ampliación de las facultades de los jueces presupone un cambio en la concepción del proceso civil, que si bien se ha planteado en el orden doctrinal no ha tenido un amparo legal en los distintos ordenamientos jurídicos. En el contexto latinoamericano esta facultad se reconoce expresamente en el caso de Venezuela[20].

En el ordenamiento jurídico nuestro, en el artículo 146 de la Ley de Procedimiento Civil Administrativo, Laboral y Económico, se establece como principio básico la congruencia que debe existir entre las pretensiones y excepciones oportunamente planteadas en el proceso[21]. Si bien la formulación del precepto citado hace pensar *prima facie* que la actuación de los jueces queda limitada por las peticiones de las partes, en el artículo 45 de la propia norma flexibilizan las facultades de los jueces, dándole posibilidades de incluir en la sentencias pronunciamientos sobre particulares no solicitados[22]. Aunque no es esta una disposición formulada respondiendo

[20] En la Ley Penal del Ambiente, con sede en la función de garante del orden público que deben cumplir los jueces, se le conceden poderes para pronunciarse sobre aspectos no solicitados por las partes. Como señala Alberto Uribe-Blanco: "... el Tribunal no sólo está facultado legalmente para actuar de oficio en la determinación de la responsabilidad civil ambiental, sino que puede estatuir "*ultra petita*" y aún "*extra petita*", en virtud además de la vigencia el principio de reparación del daño ambiental." (Uribe-Blanco, p. 641).

[21] *Artículo 146*: las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las pretensiones y excepciones deducidas oportunamente en el proceso, y en su caso, con los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal, con arreglo a las condiciones y formalidades establecidas en el artículo 45, haciendo las declaraciones que éstas requieran, estimándolas o desestimándolas, y diciendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Serán firmadas por todos los jueces actuantes y el Secretariado.

[22] *Artículo 45*.- No obstante lo establecido en el artículo anterior, los Tribunales podrán resolver sobre aspectos no contenidos en las cuestiones planteadas, con arreglo a las condiciones siguientes:

1. que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal sean consecuentes o estén íntimamente relacionados con las pretensiones originalmente deducidas;

a las especiales efectos de los procesos ambientales, no cabe duda que es de aplicación a éstos procesos; pese a las condiciones que se establecen el precepto debe entenderse como una manifestación del reconocimiento de facultades *ultra petita*.

En lo concerniente a los efectos de la sentencia, el elemento que se discute es si esta resolución sólo ha de tener efectos respecto a las partes de la *litis* o si por contrario genera efectos *ultra partes*. Al valorar este punto, es importante distinguir dos supuestos, en atención a si los daños afectan a una persona determinada o si se trata de lesiones a derecho supraindividuales. Si el daño objeto del proceso recae sobre una o varias personas en concreto, sea en su integridad física, salud, bienes o actividad económica, nos parece lógico que la sentencia surta efectos entre las partes. Quien no ha sido lesionado no tiene derecho alguno a obtener reparación. Sin embargo, en los supuestos de afectaciones a intereses colectivos o difusos, deben tenerse en cuenta que pueden existir personas que sin ser partes en el proceso se encuentren en idéntica situación que alguna de las partes y, por ende, tiene igual derecho a reclamar y a ser indemnizados[23].

El ordenamiento jurídico cubano tiene en este aspecto una posición de avanzada. Al regular el procedimiento económico el legislador previó, acertadamente, que en los casos de procesos ambientales la sentencia que se dicte no causa estado de cosa juzgada, pudiéndose por tanto ejercitar nuevas

2. que los nuevos aspectos apreciados por el Tribunal se encuentren dentro del alcance de su competencia;

3. que antes de dictar sentencia el Tribunal instruya a las partes de los nuevos aspectos que aprecie, concediéndoles un plazo no mayor de seis días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen convenir a su derecho.

[23] Una de las soluciones que ha este problema se le ha dado ha sido posibilitar el acceso al proceso de los afectados que no sean parte al inicio del proceso como terceros coadyuvantes. Se trata de personas que intervienen en el juicio sostenido pretensiones relativas al objeto del proceso, pudiendo ser concordantes, independientes o contradictorios con las partes. Las "tercerías" han sido introducidas en los ordenamientos jurídicos de Chile, Colombia y Venezuela. Es común a los tres países la posibilidad de que los terceros ingresen al proceso en cualquier estado, sin que ello implique retrotraer el proceso, sino que pueden accionar en las fases restante del mismo. De haberse dictado sentencia, la situación del tercero difiere en cada uno de los casos citados. Así tenemos que en Chile no puede interponerse tercería en tales caso, toda vez que la intervención del tercero se prevé mientras exista juicio pendiente. En Colombia, tras la promulgación de la Ley Nro. 472798 para las Acciones Populares y Colectivas se establece que los terceros pueden acogerse al fallo en los 20 días siguientes a su publicación, pero no pueden alegar daños extraordinarios; en estos supuestos, la cuantía indemnizatoria no se varía, debiendo ser compartida entre todos los afectados. En el caso de Venezuela a tenor del artículo 297 de Código de Procedimiento Civil, los terceros pueden llegar incluso a apelar la sentencia, al ser este un derecho reconocido a todo el que resulte perjudicado por la decisión relativa a la lesión o menoscabo de un derecho. Para que pueda hacerse efectiva la incorporación del tercero al proceso resulta imprescindible la publicación tanto del inicio del proceso como de los resultados del mismo. Para más información: Uribe, p. 641; Valenzuela, 1996, pp. 165-167; Gutiérrez, 1996, p. 216; Ovalle, 2006.

acciones en el futuro de continuar los efectos daños[24]. Sin embargo, es necesario aclarar que tal disposición solo es aplicable cuando se trate de un asunto ventilado en el procedimiento económico, no así en el procedimiento civil.

6. A modo de conclusión

Los procesos ambientales, como ha podido apreciarse, han generado el análisis detallado de varias de las instituciones del Derecho Procesal. En el caso concreto de la responsabilidad civil por daños ambientales, resulta imprescindible variar la concepción individualista de los procesos civiles, en atención al carácter colectivo que pueden llegar a tener los daños ambientales.

Los problemas fundamentales que se suscitan al ventilar procesos de esta naturaleza giran en torno a la legitimación, los medios de prueba y sobre el contenido y efecto de las sentencias. Las posiciones que en el orden doctrinal se observan frente a tales dificultades son diversas, sin embargo resulta clara la necesidad de introducir ciertas transformaciones en la concepción clásica de los procesos civiles. En materia de legitimación es menester aprobar formas más flexibles que permitan la reparación de los daños que afectan intereses supraindividuales. En cuanto a las pruebas se propone la adopción del sistema de prueba libre, así como el otorgamiento de mayores facultadas a los jueces para su apreciación. La ampliación de las facultades del órgano competente también se ha planteado en cuanto al contenido de la sentencia, de modo que, aun cuando las partes no lo interesen, los jueces puedan pronunciarse sobre cuestiones vinculadas con el fondo del asunto y que permitan hacer efectiva la protección del medio ambiente; igualmente, si lo lesionado son intereses colectivos o difusos, se plantea que debe reconocérsele a la sentencia efectos *ultra partes*.

Desde el punto de vista normativo se observan avances, aunque son poco los países que han introducido en sus ordenamientos jurídicos, disposiciones concretas en pos de adaptar el proceso civil clásico a las exigencias del tema ambiental. En el caso específico de Cuba, las normas adjetivas tienen elementos positivos en torno a la solución de los conflictos ambientales; no obstante, sigue siendo una limitación el hecho de que la competencia en estos casos esté compartida entre las Salas de lo Económico y la Salas de lo Civil.

[24] *Artículo 829.*- La sentencia que se dicte en proceso referido a daño al medio ambiente, no causa estado de cosa juzgada, quedando legitimado el perjudicado para ejercitar nuevas acciones reclamatorias por la continuidad de los efectos del mismo evento dañoso que haya dado lugar a la misma.

7. Bibliografía

Libros, capítulos de libros y artículos de revistas

Cabanillas Sánchez, A. (1996). *La reparación de los daños al Medio Ambiente*. Pamplona: Editorial Aranzadi, S.A.

De Miguel Perales, C. (1997). *La responsabilidad civil por daños al medio ambiente*. Madrid: Editorial Civitas.

Diez-Picazo Ponce de León, L. y Antonio, G. (1982). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Tecnos.

Gomis Catala, L. (1998). *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Navarra: Editorial Aranzadi.

González Márquez, J. (2003). *La responsabilidad por el daño ambiental en América Latina. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, Nº 12, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe. México.

Grillo Longoria, R. (2004). *Derecho Procesal Civil I: Teoría General del Proceso*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Gutiérrez, I. (1996). *La responsabilidad por el daño ambiental en Colombia. La responsabilidad por el daño ambiental. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, Nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe. México.

Laterza, G. (1996). *La responsabilidad por el daño ambiental en Paraguay. La responsabilidad por el daño ambiental. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, Nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe. México.

Mendoza Díaz, J. (2001). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Moreno Trujillo, E. (1995). *La responsabilidad por deterioro del medio ambiente. Derecho del Medio Ambiente*, Colección Cursos, Volumen 16. Madrid.

Muñoz Alfonso, Y. (2004). *La tutela del ambiente frente a las inmisiones*, Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas. La Habana.

Ojeda Rodríguez, N. y Delgado Vergara, T. (2001). *Teoría General de las Obligaciones, Comentarios al Código Civil cubano*. La Habana: Editorial Félix Varela.

Pirota, M. (1999). *Responsabilidad por daños derivados del peaje*. Buenos Aires: Editorial Belgrano.

Roca Trías, E. (1996). *Derecho de daños: Textos y materiales*. Valencia: Editorial Tirant lo Blanch.

Salazar, R. (1996). *La responsabilidad por daño ambiental en Costa Rica. La responsabilidad por el daño ambiental. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, Nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe. México.

Toledano Cordero, D. (2004). *La responsabilidad civil del empresario marítimo por daños ambientales*, Tesis presentada en opción al Grado Científico de Doctor en Ciencia, Universidad de la Habana. La Habana.

Valenzuela, R. (1996). *Responsabilidad civil por daño al medio ambiente (régimen vigente en Chile). La responsabilidad por el daño ambiental. Serie de Documentos sobre Derecho Ambiental*, Nº 5, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, Oficina Regional América Latina y el Caribe. México.

Zannoni, E. (1987). *El daño en la Responsabilidad Civil*. Buenos Aires: Editorial Astrea.

Fuentes electrónicas

Cafferatta, N. (2006). *Derecho Ambiental, procesos colectivos ambientales y la ciudad de la Plata*. Disponible en: http://www.calp.org.ar/uploads/docs/c6b13fe31e570a-2b301a96e7fb146e67.pdf [2014, 28 septiembre].

Carmona Lara, M (2001). *Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de "quien contamina paga" a la luz del Derecho mexicano*. Edición electrónica, Biblioteca Jurídica Virtual. Disponible en : http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/141/3.pdf [2014, 28 de septiembre].

Ovalle Favela, J. *Las acciones populares*. Febrero 20, 2006. Disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/25.pdf [2014, 28 de septiembre].

Rodríguez Pérez, C. *Sujetos de la relación jurídica ambiental y su legitimación*. Febrero 20, 2006. Disponible en: http://www.monografias.com/trabajos16/legitimacion-medioambiental/legitimacion-medioambiental.shtml [2014, 28 de septiembre].

Recibido: 30.04.2014. Aceptado: 28.09.2014.